

LEGISLACIÓN FEDERAL DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR E INSTITUCIONES ESTABLECIDAS EN EL: *DISTRITO FEDERAL*

<i>Cronología</i>	<i>Materia o Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1917, 5 de febrero (e)	Educación Pública	<i>Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>

“Artículo 3º La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se impartan en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”

1934, 13 de diciembre (p)	Educación Pública.	<i>Reforma al Artículo 3º Constitucional,</i>
---------------------------	--------------------	---

“Artículo 3º La educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado —Federación, Estados, municipios— impartirán educación, primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias, normales, ni podrán apoyarlas económicamente;

II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente en cada caso, la autorización expresa del Poder Público.

IV. El Estado podrá revocar en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso ni juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la Educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa, entre la Federación, los Estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que todos aquellos que las infrinjan.

1946, 30 de diciembre (p)	Educación Pública	<i>Reforma al Artículo 3º Constitucional,</i> presenta el texto <i>vigente</i> .
------------------------------	-------------------	---

“Artículo 3º La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, municipios—, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de frater-

nidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos), deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo, y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.”

1917, 5 de febrero (e)	Garantía constitucional de libertad de trabajo o empresa	Artículo 4º de la Constitución Federal (texto vigente).
------------------------	--	---

“Artículo 4º A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

1917, 5 de febrero	Facultades del Congreso de la Unión en Materia Educativa	<i>Artículo 73, fracc. XXV, de la Constitución Federal.</i>
--------------------	--	---

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXV. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.”

1921, 8 de julio (p)	Facultades del Congreso de la Unión en Materia Educativa	<i>Reforma al artículo 73, fracción XXV de la Constitución Federal.</i>
----------------------	--	---

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales de investigación científica, de bellas artes, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, así como dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente, entre la Federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando coordinar o unificar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.”

1966, 13 de enero (p)	Facultades del Congreso de la Unión en materia educativa	<i>Adición al artículo 73, fracción XXV, de la Constitución General de la República.</i>
-----------------------	--	--

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, así como dictar las leyes encaminadas a distribuir conveniente entre la Federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando uniformar y coordinar

la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.”

1917, 5 de febrero (e)	Reconocimiento de títulos profesionales expedidos en los Estados	<i>Artículo 121, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
------------------------	--	--

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”

1939, 30 de diciembre (e)	Educación Pública	<i>Se expide la Ley orgánica de la Educación Pública.</i>
1942, 23 de enero (p)	Educación Pública	<i>Nueva Ley Orgánica de la Educación Pública, actualmente en vigor.</i>

Manuel Avila Camacho, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3º; 31. Fracción I; 73 fracciones X y XXV; y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Las disposiciones de esta Ley, son de observancia en toda la República y obligan:

I. Dentro de sus respectivas competencias, a la Federación, Estados, municipios y Distrito y territorios federales; y a las instituciones o establecimientos que en cualquier forma dependan de los mismos, en sus actividades al servicio de la educación;

II. A los particulares que desarrollen públicamente actividades de educación en las formas previstas por esta Ley, y

III. A las personas a quienes en cualquier forma, esta Ley imponga deberes especiales relacionados con la educación.

Corresponde la aplicación de esta Ley, a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los municipios, en los términos previstos en el artículo 118 de la misma.

Artículo 2º Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, la misma no será aplicable:

I. A la Universidad Autónoma de México, que se regirá por su Ley Orgánica, promulgada el día 23 de octubre de 1933, o por las normas que para ella se dicten en lo futuro.

II. A las universidades o institutos de tipo universitario dependientes de las entidades federativas, que se regirán por sus leyes o estatutos especiales;

III. A las universidades o institutos de tipo universitario autónomos, reconocidos por las entidades federativas, sean descentralizados de su administración o particulares, que se regirán por sus leyes o estatutos especiales;

IV. A las universidades, escuelas o institutos de tipo universitario que hayan obtenido u obtengan en el futuro reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública.

En cumplimiento del segundo apartado de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución, el Ejecutivo deberá iniciar ante el Congreso de la Unión, una ley especial para la enseñanza de tipo universitario, en la que se estatuyan las bases generales para unificarla en toda la República, se fijen las reglas de coordinación en esta materia entre la Federación y los Estados, y se determinen las condiciones para reconocer la validez de los estudios universitarios realizados en planteles particulares.

Artículo 3º Es un servicio público la educación que en cualquiera de los tipos establecidos por esta Ley, impartan; el Estado (Federación, Estados, municipios, Distrito y territorios federales) y las instituciones en las que el Estado descentralice públicamente funciones educativas.

Artículo 4º Se considera de interés público la educación de cualquier tipo que, en los términos de la presente Ley, impartan los particulares; los reglamentos establecerán las medidas con que el Estado deberá contribuir para proteger, fomentarla y perfeccionarla.

Artículo 5º Los habitantes de la República tendrán iguales derechos en materia de educación y el Estado les ofrecerá las mismas oportunidades para adquirirla, dentro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para los distintos tipos de educación.

CAPÍTULO II

Facultades y deberes del Estado en materia educativa

Artículo 5º El Estado tiene las siguientes facultades y deberes en materia educativa:

I. Impartir el servicio público de la educación, conforme a las normas de la Constitución, de la presente Ley y de los reglamentos relativos a la materia;

II. Establecer, organizar y sostener, según las necesidades locales en todo el territorio de la República;

a) Escuelas de cualquier tipo de educación, sean rurales, urbanas o ubicadas en centros industriales, sin perjuicio de la obligación que a los patrones impone el artículo 123, fracción XII, de la Constitución;

b) Escuelas de agricultura, de minería y de artes y oficios;

c) Escuelas, laboratorios e institutos de investigación científica;

d) Escuelas e institutos para la enseñanza o difusión de las bellas artes, y

e) Museos científicos, pedagógicos, tecnológicos, arqueológicos, históricos o artísticos: bibliotecas generales o especializadas; observatorios y demás institutos concernientes al fomento de la cultura general de la población.

III. Otorgar y retirar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, autorizaciones a los particulares para que, en general, impartan enseñanza primaria, secundaria o normal, y la de cualquier grado o tipo, especialmente a obreros y campesinos;

IV. Otorgar y retirar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares, distintos a los especificados en la fracción anterior;

V. Vigilar que la enseñanza impartida en los establecimientos particulares de educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado impartida especialmente a obreros y campesinos, se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables;

VI. Estimular y ayudar en la medida de sus posibilidades, a los particulares que en forma legal se dediquen a la enseñanza en cualquiera de sus tipos o actividades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de esta ley; la ayuda podrá tener el carácter de subvención o subsidio a cambio de servicios, en la forma que determinen los reglamentos;

VII. Convoca, cuando se juzgue oportuno, congresos pedagógicos nacionales, para estudiar los problemas educativos; impulsar el intercambio de estudiantes, profesores y demás hombres de ciencia, con los otros países, para conocer y aprovechar, adaptándolas a las características de la República, sus orientaciones en materia de educación e investigación científica; y promover, en general, cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el País;

VIII. Determinar reglamentariamente las obligaciones patronales en materia educativa, conforme al artículo 123, fracción XII, de la Constitución y a las disposiciones de esta Ley, y exigir su cumplimiento;

IX. Impartir, en las escuelas que sostenga, enseñanza militar a maestros y alumnos. Los reglamentos determinarán la forma en que de acuerdo con el artículo 31, fracción I, de la Constitución, se impartirá educación militar a maestros y alumnos en las escuelas particulares;

X. Establecer medidas de estímulo y recompensa, a título honorífico o patrimonial, en favor de los maestros normalistas o profesores que hayan con-

sagrado su vida a la enseñanza o le hayan prestado servicios distinguidos, sea que dependan directamente del Estado o de establecimientos particulares;

XI. Estimular la producción de obras didácticas y de material escolar, y la investigación científica o de alta cultura, por medio de la edición gratuita de las obras, de otorgamiento de subvenciones o recompensas o por distinciones honoríficas;

XII. Otorgar becas o cualquiera otra forma de ayuda, por conducto de la Secretaría de Educación, a los alumnos pobres de los planteles del Estado o particulares, que se distingan por sus servicios, esfuerzo o capacidad, para la prosecución de sus estudios, y

XIII. Las demás establecidas en la Ley.

CAPÍTULO III

Sistema educativo nacional: Tipos de la educación

Artículo 7º El sistema educativo nacional, está constituido:

I. Por las escuelas, institutos, laboratorios y centros de investigación científica dependientes del Estado directa o descentralizadamente, y por las actividades culturales que éste realice;

II. Por las escuelas particulares de educación primaria, secundaria o normal, o las de cualquier tipo o grado dedicadas especialmente a obreros y campesinos, que funcionen con autorización legal, y

III. Por las escuelas e institutos particulares de cualquier tipo, cuyos estudios tengan reconocimiento de validez oficial.

Artículo 8º Dentro del sistema educativo nacional, tendrán validez y crédito, los estudios hechos en los diversos establecimientos a que se refieren las fracciones del artículo anterior.

Artículo 9º El sistema educativo nacional comprenderá los siguientes tipos:

I. La educación para niños menores de seis años o educación preescolar;

II. La educación primaria;

III. La educación secundaria;

IV. La educación normal;

V. La educación vocacional y preparatoria;

VI. La educación superior técnica y profesional, inclusive la universitaria;

VII. La educación que se imparte en laboratorios o institutos de investigación científica, inclusive los universitarios;

VIII. La educación de extensión educativa o extraescolar, inclusive la universitaria, y

IX. La que se imparta en escuelas de educación especial no comprendidas en las fracciones anteriores.

Artículo 10. Salvo lo especialmente dispuesto por esta Ley, los reglamentos determinarán los requisitos de ingreso de los educandos en cada uno de los tipos de educación establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

De la validez oficial y revalidación de estudios

Artículo 25. Los estudios hechos en planteles dependientes directamente de la Federación, de los Estados, de los municipios o en establecimientos descentralizados de sus servicios, tendrán por sí mismos validez oficial en todo el Territorio de la República.

Artículo 26. Los estudios de educación primaria, secundaria y normal o de cualquier grado o tipo especial para obreros y campesinos, hechos en planteles particulares, tendrán validez oficial, cuando estén debidamente autorizados por el Estado.

El reconocimiento otorgado por el Estado o planteles particulares en los que imparta educación diferente a la mencionada en el párrafo anterior, dará validez oficial a los estudios hechos en ellos.

Artículo 27. El reconocimiento de validez oficial a establecimientos particulares, debe ser otorgado por el Estado a petición de la parte interesada y cuando se satisfagan los requisitos que se establecen en el artículo 31 de esta Ley, con excepción de las pruebas o exámenes a que se refiere la parte final de su fracción IV.

Son aplicables al reconocimiento o a su denegación, las disposiciones contenidas en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 28. El Estado podrá retirar discrecionalmente su reconocimiento de validez cuando se compruebe por medio del procedimiento establecido en la parte final del artículo 41 de esta Ley, que el plantel reconocido ha dejado de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 31.

La revocación del reconocimiento operará efectos sólo para el futuro, sin que se le pueda dar retroacción.

Artículo 29. La revalidación de estudios tiene por objeto que el Estado otorgue validez oficial, para cada individuo y caso concreto, a los estudios hechos en planteles que no formen, parte del sistema educativo nacional.

Artículo 30. Son autoridades competentes para hacer revalidación de estudios, salvo lo que dispongan las leyes o acuerdos de coordinación de servicios educativos la Federación y los Estados:

I. En el Distrito y territorios federales, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública;

II. En las entidades federativas, las Comisiones Mixtas de Educación Pública, establecidas en la forma que previene el artículo 128 de esta ley; en su defecto, los órganos adecuados del Estado;

III. En lo que concierne a estudios de tipo universitario, las universidades, escuelas o institutos a que se refiere el artículo 2º de esta ley que funcionen legalmente, o la Secretaría de Educación Pública, podrán revalidar estudios para el efecto del ingreso a sus establecimientos. Aquellas instituciones lo harán de acuerdo con la ley especial a que alude el precepto legal invocado.

Artículo 31. La revalidación de estudios sólo podrá ser otorgada si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Los estudios que se pretenda revalidar deben ser iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado;

II. El plan de estudios del plantel en el que se hicieron los estudios por revalidar, debe contener el número de materias y prácticas exigido en los planteles iguales o similares dependientes del Estado;

III. Cada una de las materias y prácticas a que se refiere la fracción anterior, en lo general debe corresponder en su extensión, temario y número de horas de cátedra, el mínimo exigido en los planteles iguales o similares del Estado;

IV. En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en las fracciones anteriores, se podrá establecer un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo discrecionalmente, en su caso, a los interesados a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos, y

V. Para la revalidación de estudios hechos por correspondencia, además de los requisitos anteriores se exigirán pruebas o exámenes, de acuerdo con los planes y programas oficiales, para la comprobación de los conocimientos.

Artículo 32. Cuando la resolución denegatoria de revalidación, provenga de las autoridades de los Estados, los interesados podrán ocurrir en inconformidad a la Secretaría de Educación Pública, en la forma y términos establecidos en el artículo 40 de esta Ley; la resolución favorable que ésta dicte, servirá en su caso, para el ingreso a establecimientos federales.

Artículo 33. La Secretaría de Educación Pública, tiene facultad, en todo tiempo, para revocar la revalidación de estudios, si comprueba haber habido falsedad en los documentos que la fundaron.

Artículo 34. Los estudios hechos en planteles extranjeros, sean oficiales o privados, deberán ser revalidados por la Secretaría de Educación Pública, cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 31 de esta Ley, si se trata de revalidar estudios hechos por un mexicano en país extranjero.

Artículo 35. Si los estudios que se pretendan revalidar fueron hechos por un extranjero en país extranjero, además de los requisitos de los artículos 31 y 34 de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, para otorgar la revalidación, deberá tomar en cuenta: que existe en esta materia reciprocidad con el país en que se hayan hecho los estudios, sea por tratado o por uso internacional; la categoría docente de los establecimientos en que se hayan hecho los estudios, el mayor o menor interés social que exista en la República para estos estudios, y los antecedentes de honestidad del solicitante.

Artículo 36. Para la revalidación de estudios de tipo universitario, hechos en el extranjero pro mexicanos o extranjeros, será indispensable:

I. Que previamente las autoridades universitarias del País rindan dictamen aprobatorio en el sentido de que se han reunido en el caso los requisitos del artículo 31, y

II. Que visto dicho dictamen, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de

la Secretaría de Educación Pública, dicte su resolución favorable en los términos del artículo anterior.

CAPÍTULO VI

De la educación pública que impartan los particulares

Artículo 37. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán ayudarlas económicamente.

La misma prohibición regirá a la educación de cualquier tipo o grado que se imparta especialmente a obreros o campesinos.

Artículo 38. Para que las instituciones privadas y los particulares puedan impartir enseñanza primaria, secundaria o normal, o la especialidad de cualquier tipo o grado para obreros campesinos, deberán tener autorización previa y expresa del Estado.

Artículo 39. El Estado deberá otorgar la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando las instituciones privadas o los particulares que la soliciten, satisfagan los siguientes requisitos:

I. Ajustar sus actividades y enseñanzas a lo preceptuado en el artículo 16 de esta Ley;

II. Confiar la impartición de la enseñanza en sus planteles a personas que tengan, a juicio del Estado, suficiente preparación y moralidad conveniente;

III. No tener intervención, ni apoyo económico, de las personas e instituciones a las que se refiere el artículo 37 de este ordenamiento;

IV. Sujetar la educación que impartan, cuando menos en su mínimo de exigencias, a los planes de estudio, programas de enseñanza y métodos pedagógicos que formule el Estado para los planteles dependientes de éste, y

V. Dotar a los respectivos planteles de las siguientes condiciones materiales:

a) Edificio amplio e higiénico, adecuado para el tipo de enseñanza que impartan;

b) Espacio propio para juegos, deportes o ejercicios físicos;

c) Bibliotecas con suficiente provisión de volúmenes científicos y literarios, apropiados al tipo de enseñanza que impartan;

d) Gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo, necesarios para la impartición del tipo de enseñanza al cual dediquen sus actividades, y

e) Instalaciones sanitarias unisexuales adecuadas y suficientes.

En la medida que determinen los reglamentos, los requisitos anteriores podrán ser dispensados parcialmente, en los casos en que por circunstancias especiales resulte imposible su plena satisfacción, y

VI. Facilitar el ejercicio de la atribución de vigilancia que el Estado debe ejercer sobre los planteles para cuidar de la exacta observancia de las disposiciones legales.

Artículo 40. Salvo lo dispuesto en los acuerdos de coordinación de servicios educativos que se celebren entre la Federación y los Estados la facultad de otorgar a los particulares autorización para impartir la enseñanza de los tipos a que se refiere el artículo 38, corresponde: a las autoridades de los Estados y de los municipios, dentro de sus respectivos territorios, y a la Federación, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito y territorios federales. Sin embargo, compete al secretario de Educación Pública la resolución definitiva en los casos de denegación.

En consecuencia, cuando las autoridades de los Estados o de los municipios, o funcionarios dependientes jerárquicamente de la Secretaría de Educación Pública, nieguen la autorización, los particulares interesados pueden, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, acudir al secretario de Educación Pública, manifestando su inconformidad. Éste, previo el informe y pruebas que rinda la autoridad, con audiencia del interesado y con las pruebas que aporte dentro del término de los treinta días siguientes, resolverá confirmando o revocando el acuerdo denegatorio.

Artículo 41. El Estado podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones otorgadas a las instituciones privadas y a los particulares para impartir enseñanza primaria, secundaria o normal, o la especial de cualquier tipo o grado para obreros o campesinos, cuando falten al cumplimiento de las obligaciones que les imponen las fracciones I y III del artículo 39 de esta Ley.

La revocación será precedida de una investigación tendiente a comprobar la inobservancia de las respectivas disposiciones legales, en la que se oír al interesado y se le recibirán las pruebas que aporte dentro de los treinta días siguientes al emplazamiento que al efecto se le haga.

Artículo 42. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a los particulares por el artículo 39 de esta Ley, determinará el siguiente procedimiento que debe adoptar el Estado:

I. Señalará al infractor la violación para que evite su repetición o, en su caso, la corrija dentro del término prudente que al efecto se le marque;

II. En caso de desobediencia a lo ordenado de acuerdo con la fracción anterior, se aplicará al infractor reincidente una multa de cincuenta a mil pesos, amonestándolo nuevamente para que no se repita la violación o, en su caso, para que la corrija dentro del nuevo término que para tal fin prudentemente se le señale, y

III. En caso de repetirse la violación y de no subsanarse dentro del término fijado, según la fracción anterior, se dictará la revocación de la autorización respectiva, con mandamiento de clausura del plantel.

Artículo 43. Las revocaciones de autorizaciones otorgadas a particulares que hagan los Estados o municipios dentro de sus respectivas circunscripciones, o por autoridades inferiores dependientes de la Secretaría de Educación Pública, serán revisables por el secretario del Ramo, en la vía y términos que se establecen en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 44. Cuando la revocación de la autorización se pronuncie durante el transcurso del año o grado escolar, el plantel afectado seguirá funcionando

hasta la terminación del propio ejercicio lectivo y será clausurado sólo al concluir éste. El Estado tomará las medidas necesarias, llegado el caso que prevé esta disposición, para asegurar la observancia de los preceptos legales en el plantel afectado por la revocación de la autorización, durante el lapso que transcurra hasta su clausura.

Artículo 45. Las instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanza diferente a la primaria, secundaria o normal, o a la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos. En consecuencia, podrán formular sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza; sin embargo, para que se reconozca validez oficial a sus estudios, será necesario que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 46. Las universidades e institutos particulares de tipo universitario que funcionen en la República, en sus casos quedarán sujetos para la validez de los estudios que en ellos se hagan, a la Ley especial que señala el artículo 2º de este ordenamiento.

Artículo 47. La transmisión de conocimientos o de principios que se realice privadamente, fuera de las escuelas, en el seno de la familia, de persona a persona o en circunstancias análogas, no estará sujeta a restricción alguna, salvo las limitaciones que para la manifestación de las ideas señala el artículo 6º de la Constitución Federal, para los casos de ataque a la moral, los derechos de tercero, provocación de algún delito o perturbación del orden público; pero no tendrá validez oficial, ni exime, en su caso, del carácter obligatorio de la educación primaria.

CAPÍTULO XI

De la Educación Normal o de preparación para maestros

Artículo 81. La Educación Normal será de cinco tipos:

V. La educación normal superior, cuyos planes, programas de estudio y métodos de enseñanza se formularán, teniendo en cuenta las distintas especialidades magisteriales, tendrá las siguientes características:

a) Se impartirá a profesores normalistas graduados que hubieren ejercido el magisterio por un tiempo no menor de cuatro años en las escuelas primarias o en enseñanzas especializadas.

b) Podrán también impartirse a bachilleres o profesionistas que hayan cursado estudios y realizado prácticas de docencia equivalentes a los mencionados en la fracción anterior.

c) La educación normal superior tienen como finalidades:

1. Elevar y perfeccionar la cultura general y pedagógica de los maestros graduados.

2. Formar maestros teórico-prácticos en una disciplina de orden cultural o pedagógico.

3. Capacitar a los maestros para las funciones superiores de la técnica de

la enseñanza, tales como supervisores, directores de escuelas normales o directores generales en educación.

4. Las especialidades son: para maestros de escuelas secundarias, de educación industrial, de educación normal y de educación preparatoria o bachillerato. Los estudios para estas especialidades tendrán una duración mínima de cuatro años.

5. Alcanzar los grados de maestro y doctor en pedagogía.

d) Los cursos superiores que, bajo los mismos lineamientos se hagan en universidades tendrán igual validez que los realizados en escuelas normales superiores.

CAPÍTULO XIII

De la educación superior técnica o profesional

Artículo 89. La educación superior, salvo la que se imparta en instituciones dedicadas exclusivamente a la investigación científica, tiene por objeto la formación de técnicos y profesionistas, mediante el estudio intensivo de las ciencias y de su aplicación con fines de utilización práctica.

Artículo 90. Las escuelas o instituciones dedicadas a la educación superior técnica o profesional, se organizarán bajo las siguientes bases generales:

I. Es requisito para el ingreso a las mismas, haber cursado íntegramente la educación vocacional o el bachillerato universitario que corresponda a su función educativa específica.

II. Los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza para las escuelas vocacionales y las superiores técnicas o profesionales, se formularán enlazándolos sistemática y progresivamente.

III. Proporcionarán a los educandos intensivamente los conocimientos científicos teóricos relacionados con su especialidad educativa;

IV. Aplicarán las enseñanzas científicas teóricas a la práctica de la especialidad educativa correspondiente, y

V. Instruirán a los educandos en sus deberes éticos y sociales en sus deberes y derechos jurídicos relacionados con las actividades técnicas o profesionales de que se trate, interpretando éstas en un sentido de servicio social.

Artículo 91. La educación superior profesional tiene por objeto específico impartir elevados conocimientos científicos, teóricos y prácticos, para que los alumnos queden en aptitud de desarrollar actividades para cuyo ejercicio se requiera título, en los términos del artículo 4º de la Constitución y de sus leyes reglamentarias o, en general, para las actividades científicas profesionales.

Artículo 92. El Estado procurará fomentar por medio de universidades o de instituciones particulares, la educación superior profesional, a efecto de dedicar con mayor amplitud sus recursos a la atención preferente de la educación primaria, secundaria, normal y técnica, así como de las actividades educativas que se le señalan en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 93. La educación superior técnica tiene como objeto específico pro-

porcionar a los alumnos la preparación científica teórica y su aplicación práctica, necesarias para emprender una determinada actividad de trabajo o de producción, diferente a la profesional.

Artículo 94. Para el mejor desarrollo económico y social de la República, el Estado atenderá la educación superior técnica, con la intensidad y en las especialidades que sean necesarias, en relación con el medio de las distintas regiones del País.

Artículo 95. Los planes, programas de estudio y métodos de enseñanza para las escuelas técnicas, y en cuanto sea posible para las profesionales, se formularán de modo que proporcionen a los educandos que no puedan terminar sus estudios, los conocimientos y aptitudes necesarias para ser considerados como trabajadores técnicos calificados dentro de las actividades respectivas.

Artículo 96. El Estado impartirá enseñanzas para posgraduados profesionistas o técnicos, con el objeto de elevar y ampliar, tanto su cultura general como su preparación especializada.

Artículo 97. Las materias que integren los planes de estudio de educación profesional y técnica, serán impartidas por profesores especializados. Los reglamentos determinarán los requisitos que deben satisfacer el personal docente de las escuelas superiores profesionales y técnicas.

Artículo 98. A efecto de dar a la educación técnica mayor sistematización, el Estado procurará agrupar en establecimientos o institutos sus tipos progresivos: secundarias, vocacionales y superiores.

CAPÍTULO XIV

De la investigación científica

Artículo 99. La investigación científica tiene por objeto aumentar los conocimientos humanos, así como determinar, estudiar, y procurar resolver los principales problemas nacionales con el auxilio de la ciencia.

Artículo 100. Las finalidades, procedimientos y métodos para la investigación científica son libres, procurándose siempre un contacto íntimo con los centros docentes y con las fuentes de actividad económica, para utilizar sus resultados en beneficio de la colectividad.

Artículo 101. El Estado establecerá y sostendrá escuelas, laboratorios e institutos especialmente destinados a la investigación científica y podrá subvencionar a las personas, institutos particulares o universidades que se dediquen a estas actividades.

CAPÍTULO XV

De la educación extraescolar

Artículo 102. La educación extraescolar es la que se imparte fuera de los sistemas escolares educativos y tiene por objeto:

I. Emprender las campañas de alfabetización y de cultura elemental para adultos iletrados y de asimilación al ambiente nacional de los grupos indígenas y campesinos de cultura rudimentaria, salvo cuando se realicen en escuelas especiales, en los términos de los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley;

II. Renovar o completar la educación superior;

III. Propagar la cultura, en sus distintas manifestaciones, a los diversos sectores de la población de la República, y

IV. Atender a las manifestaciones de alta cultura.

Para alcanzar los fines de la educación extraescolar, se emplearán los medios de difusión cultural que la técnica moderna señala, tales como la prensa, la radiofonía y fonografía, el cine, el teatro, las artes expresivas, las conferencias y el fomento de las asociaciones culturales.

Artículo 103. El Estado fomentará la colaboración de los particulares en la educación extraescolar y podrá acordar en su favor subsidios o aportaciones.

CAPÍTULO XIX

De la coordinación de servicios educativos entre la Federación, los Estados y los municipios

Artículo 123. La Federación podrá establecer y sostener en cualquier parte del territorio de la República servicios, escuelas o instituciones para impartir educación de los diversos tipos o grados determinados en esta Ley y en la especial de la enseñanza universitaria.

Estos planteles o instituciones quedarán bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 124. Las entidades federativas y los municipios establecerán y sostendrán los planteles e instituciones a que se refiere el artículo anterior dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales; la dirección técnica y administrativa les corresponderá, salvo lo dispuesto en los artículos 118, fracciones II y III y 127 de esta Ley y en los convenios de coordinación.

En los casos en que la Federación otorgue subsidio, subvención o cualquier forma de ayuda a escuelas, instituciones o servicios educativos descentralizados o dependientes de los Estados o de los municipios, quedarán sometidos técnicamente a la Federación. En caso de incumplimiento se les retirará la ayuda.

Artículo 125. La prestación del servicio público de la educación en el Distrito y territorios federales, corresponde en sus aspectos técnicos y administrativos al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, sin perjuicio de las prestaciones económicas de aquéllos, en la inteligencia de que éstas no podrán ser inferiores al quince por ciento del total de sus presupuestos de egresos.

Artículo 126. Las entidades federativas deberán considerar en sus presupuestos de egresos, partidas anuales destinadas a la educación pública, las que en ningún caso podrán ser inferiores a las cantidades o porcentajes fijados para el ejercicio fiscal corriente al tiempo de promulgarse esta Ley.

Artículo 127. Las entidades federativas pueden entregar a la Federación la dirección administrativa de todas sus escuelas o parte de ellas, por medio de convenio que celebrarán el Poder Ejecutivo Federal y el Local respectivo.

Lo mismo podrá observarse respecto de la dirección técnica de las escuelas diferentes a las de educación primaria, secundaria o normal, o la de cualquier tipo o grado especiales para obreros y campesinos, la que siempre corresponderá a la Federación.

La celebración de los convenios a que se refiere este artículo, en ningún caso liberará a las entidades federativas de hacer las aportaciones económicas para el servicio de educación establecidas en el artículo anterior.

Artículo 128. En cada entidad federativa se establecerá una Comisión Mixta de Educación, integrada por el director federal de Educación en el Estado, por un representante del Poder Ejecutivo local, preferentemente el director local de Educación y por un representante de los municipios sobre cuya designación resolverá el Congreso del Estado, a propuesta de aquéllos.

Las Comisiones Mixtas de Educación tendrán las siguientes funciones:

I. Estudiar, determinar y proponer las aportaciones económicas de los municipios, de los Estados y de la Federación, para el servicio de educación pública en la entidad federativa correspondiente;

II. Promover cuanto sea pertinente para coordinar la prestación del servicio educativo, y

III. Las demás que les otorgue esta Ley, sus reglamentos y los convenios de coordinación.

1945, 26 de mayo (p)	Reglamentación del ejercicio de las profesiones	<i>Ley Reglamentaria de los artículos cuarto y quinto constitucionales, relativa al ejercicio de las profesiones.</i>
----------------------	---	---

Manuel Ávila Camacho, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: LEY Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y territorios federales.

CAPÍTULO I

De las profesiones técnico-científicas que necesitan título para su ejercicio

Artículo 1º Se entiende por “título profesional” al documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en

esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2. Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario.

Arquitecto.

Bacteriólogo.

Biólogo.

Cirujano dentista.

Contador.

Corredor.

Enfermera.

Enfermera y partera.

Ingeniero en sus diversas ramas profesionales: Agronomía, ingeniería civil, hidráulica, mecánica electricista, forestal y minería, municipal, sanitaria, petrolera, químico y las demás ramas que comprende los planes de estudios de la Universidad Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional:

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Economía.

Marino en sus diversas ramas.

Médico en sus diversas ramas profesionales.

Médico Veterinario.

Metalúrgico.

Notario.

Piloto aviador.

Profesor de educación preescolar, primaria y secundaria.

Químico en sus diversas ramas profesionales, farmacia (químico farmacéutico y químico farmacéutico biólogo, químico zímólogo y químico bacteriólogo y parasitólogo).

Trabajador Social.

Artículo 3º Igualmente, se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudios de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales, u oficialmente reconocidas como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudios de dichas escuelas.

Artículo 4º El Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

Artículo 5º Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de

esta Ley; 2. Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Artículo 6º En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

Artículo 7º Las disposiciones de esta Ley regirán en el Distrito y en los territorios federales en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

CAPÍTULO II

Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional

Artículo 8º Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacionales y, en su caso, y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Educación Pública, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México y las demás leyes de educación superior vigentes.

Los planes de estudios de los planteles profesionales, deberán comprender la forma como deberá presentarse el servicio social.

Artículo 9º Las escuelas o instituciones dedicadas a la educación superior profesional, se organizarán sobre las siguientes bases generales:

I. Es requisito para el ingreso a las mismas, haber cursado íntegramente la educación vocacional o el bachillerato universitario, que corresponda a su función educativa específica;

II. Los planes de estudio, programas o métodos de enseñanza para las escuelas vocacionales y las profesionales se formularán enlazándolos sistemática y progresivamente;

III. Proporcionarán a los educandos intensivamente los conocimientos científicos teóricos relacionados con su especialidad educativa correspondiente;

IV. Aplicarán las enseñanzas científicas teóricas a la práctica de la especialidad educativa correspondiente;

V. Instruirán a los educandos en sus deberes éticos y sociales y en sus deberes y derechos jurídicos relacionados con las actividades técnicas o profesionales de que se trate, interpretando éstas en un sentido de servicio social;

VI. Organizarán el servicio social, y

VII. Deberán poseer edificio escolar adecuado; disponer de eficaces medios auxiliares de enseñanza y experimentación; poseer un número de profesores no menor del cincuenta por ciento de las diferentes materias que en ellas se enseñen

y, por último que los profesores disfruten por cada materia de un salario no menor al mínimo.

CAPÍTULO III

Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales

SECCIÓN I

Títulos expedidos en el Distrito Federal y territorios federales

Artículo 10. Se reconocen como planteles de enseñanza preparatoria, normal y profesional de las profesiones enumeradas en el artículo 2º de esta Ley:

I. Las escuelas y facultades e institutos dependientes de la Universidad Autónoma de México;

II. Las Universidades, escuelas, el Politécnico Nacional y demás institutos profesionales dependientes del Gobierno Federal, y

III. Las Universidades, escuelas e institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro, reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 11. Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

SECCIÓN II

Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes

Artículo 12. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción v del artículo 121 de la Constitución.

Artículo 13. Para este efecto, la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º de la Constitución, en la entidad que corresponda, exigirá la comprobación de:

I. La existencia del plantel;

II. La identidad del profesionista;

III. Haber cursado y aprobado, el profesionista, los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales en su caso y profesionales, y

IV. En su caso haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.

Artículo 14. Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

SECCIÓN III

Registro de títulos expedidos en el extranjero

Artículo 15. Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y territorios federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Artículo 16. Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta Ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2º, a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito y territorios federales que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas.

Artículo 17. Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Secretaría de Educación, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado.

En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencias de estudios, sometiendo en su caso, a los interesados a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos.

Artículo 18. Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean título de cualquiera de las profesiones que comprende esta Ley, sólo podrán:

I. Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

II. Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil, o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico, y

III. Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del País con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Artículo 19. El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO IV

De la Dirección General de Profesiones

Artículo 21. Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones,

que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

Artículo 22. La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas y otro del Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión, cada una de ellas designará un representante.

Artículo 23. Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;

II. Llevar la hoja de servicio de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

III. Autorizar para el ejercicio de una especialización;

IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;

VI. Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias del registro de títulos;

VII. Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;

VIII. Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;

IX. Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;

X. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;

XI. Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;

XII. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;

XIII. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección, y

XIV. Las demás que le fijan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

Del ejercicio profesional

Artículo 25. Para ejercer en el Distrito y territorios federales cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que refieren los artículos 2º y 3º, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacionalidad o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y
- III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

CAPÍTULO VI

De los colegios de profesionistas

Artículo 44. Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito y territorios federales, uno o varios colegios, sin que excedan de cinco cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero, que durarán dos años en ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre por envío postal certificado, con acuse de recibo a la sede del colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de .", indicándose la rama profesional que corresponda. Cada Colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del Colegio de Profesionistas.

Cuando sean varios los colegios de profesionistas, éstos designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta Ley; y en caso de empate, será la Dirección General de Profesiones la que elija entre las personas designadas quién debe representar al Colegio de que se trate.

Artículo 45. Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Tener cien socios como mínimo los que se constituyan en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un Colegio ya registrado, a menos de que se demuestre que han dejado de tener tal carácter.

Si el Colegio de Profesionistas radica en alguno de los territorios federales, el mínimo será de quince miembros ahí domiciliados; cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere el número de profesionistas requerido, la Dirección General de Profesiones autorizará discrecionalmente, la constitución del Colegio;

II. Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente;

III. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título décimoprimer del Código Civil en lo relativo a los Colegios, y

IV. Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos.

b) Un directorio de sus miembros.

c) Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

Artículo 46. Los Colegios de Profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la Ley.

Artículo 47. La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución de la República y sus Leyes Reglamentarias.

Artículo 48. Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

Artículo 49. Cada Colegio se dará sus propios estatutos, contravenir las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 50. Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguiente propósitos:

a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;

b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;

c) Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;

d) Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;

e) Proponer los aranceles profesionales;

f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del País o extranjeros;

h) Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;

i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;

j) Formular los estatutos del Colegio, depositando un ejemplar en la propia Dirección;

k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;

l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;

m) Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;

n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;

o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;

p) Velar porque los puestos públicos en que se requieren conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;

q) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o dishonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio;

r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, y

s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

Artículo 51. Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los Colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.

CAPÍTULO VII

Del servicio social de estudiantes y profesionistas

Artículo 52. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

Artículo 53. Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

Artículo 54. Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

Artículo 55. Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

Artículo 56. Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del

Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportaciones o del ejercicio profesional.

Artículo 57. Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

Artículo 58. Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo periodo, con expresión de los resultados obtenidos.

Artículo 59. Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Artículo 60. En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

1940, 26 de junio (p)	Escuelas Libres Universitarias	<i>Reglamento para la Revalidación de grados y títulos otorgados por las Escuelas Libres Universitarias, expedido por el presidente de la República, Lázaro Cárdenas.</i>
-----------------------	--------------------------------	---

Lázaro Cárdenas, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 constitucional y el artículo 3º de la Ley Orgánica de Educación, de 30 de diciembre de 1939, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA REVALIDACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS OTORGADOS POR ESCUELAS LIBRES UNIVERSITARIAS

Artículo 1º Las escuelas universitarias particulares que deseen obtener la revalidación, por el Gobierno Federal, de los estudios, grados y títulos que confieran, podrán acogerse a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2º Se considerarán escuelas universitarias aquellas que impartan enseñanzas que requieran como antecedentes, además de los estudios prevocacionales o secundarios, los vocacionales o preparatorios que confieren el grado de bachiller. Igualmente tendrán ese carácter las escuelas en que se impartan enseñanzas vocacionales o preparatorias que dan derecho al bachillerato.

Artículo 3º Las escuelas universitarias que deseen obtener el reconocimiento deberán comprobar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría de Educación Pública:

I. Que el establecimiento docente dispone de local adecuado a las enseñanzas

que hayan de impartirse, así como de instalación y laboratorios convenientes, según el caso;

II. Que el establecimiento reúne las condiciones necesarias de higiene escolar;

III. Que el profesorado del plantel tiene la preparación científica indispensable para impartir las enseñanzas;

IV. Que los planes de estudios, programas de estudios y métodos de enseñanza son los adecuados para adquirir los grados y títulos profesionales en los términos señalados por los artículos 5º y 6º de este reglamento.

Artículo 4º Las escuelas reconocidas podrán impartir todos los conocimientos que deseen, siempre que éstos reúnan las características señaladas en el artículo 2º de este mismo reglamento.

Artículo 5º Las escuelas reconocidas elaborarán libremente sus planes de estudios, programas, métodos de enseñanza, pero no podrán ponerlos en vigor sin la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, y fijarán:

I. Estudios previos señalados como requisito de ingreso;

II. Mínimo de materias profesionales;

III. Duración de los cursos y número de horas de clase para el desarrollo de cada asignatura.

Artículo 6º Las escuelas reconocidas tendrán completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Artículo 7º El reconocimiento otorgado en favor de una escuela universitaria confiere a ésta personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 8º El reconocimiento será otorgado mediante acuerdo expreso del presidente de la República.

Artículo 9º Las escuelas reconocidas expedirán los títulos y diplomas, y la Secretaría de Educación Pública otorgará su reconocimiento a tales documentos, a solicitud del interesado y previo informe del inspector o de la propia escuela. Con este requisito los diplomas o títulos tendrán plena validez oficial.

Artículo 10. La Secretaría de Educación Pública inspeccionará las escuelas reconocidas para determinar si cumplen con este reglamento y con el acuerdo de concesión. Además, intervendrá por medio de sus representantes, siempre que lo estime oportuno, en las pruebas de aprovechamiento de los alumnos y autorizará los libros de inscripciones y de registro de títulos o diplomas y las actas de exámenes.

Artículo 11. Se declarará insubsistente el reconocimiento por medio de acuerdo expreso del presidente de la República, al comprobarse por la Secretaría de Educación Pública que la escuela reconocida no cumple con alguna de las disposiciones de este reglamento o del acuerdo de concesión.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Se deroga el reglamento de 8 de marzo de 1932.

Artículo 2º Este reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación (26 de junio de 1940).

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México,

D. F., a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cuarenta. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Gonzalo Vázquez Vela. Rúbrica. Al ciudadano Lic. Ignacio García Téllez, secretario de Gobernación. Presente.

1946, 6 de julio (p)	Educación Agrícola	<i>Ley de Educación Agrícola, sancionada por el Congreso de la Unión.</i>
----------------------	--------------------	---

Manuel Ávila Camacho, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EDUCACIÓN AGRÍCOLA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Las disposiciones de esta Ley son de observancia en toda la República, y obligan:

I. Dentro de sus respectivas competencias, a la Federación, Estados, municipios y Distrito y territorios federales, y a las instituciones o establecimientos que en cualquiera forma dependan de los mismos, en sus actividades al servicio de la educación agrícola;

II. A los particulares que desarrollen públicamente actividades de educación agrícola, en las formas previstas por esta Ley, y

III. A las personas a quienes en cualquiera forma esta Ley imponga deberes especiales relacionados con la educación agrícola.

Artículo 2º Se considera como un servicio público la educación agrícola que en cualesquiera de los grados establecidos por esta Ley, impartan: El Estado (Federación, Estados, municipios, distrito y territorios federales) y las instituciones en las que el Estado descentralice funciones educativas agrícolas.

Artículo 3º Se considera de interés público la educación agrícola de cualquier grado, que en los términos de la presente Ley impartan los particulares. Los reglamentos establecerán las medidas con que el Estado contribuirá para protegerla, fomentarla y perfeccionarla.